

**INFORMO:** habiendo compulsado los autos RO-25265-F-0000 "BARRA, LEANDRA MALEN C/BENAVIDEZ, ALBERTO S/ EJECUCION DE ALIMENTOS" se constata que las partes efectuaron un acuerdo en relación al cumplimiento de la deuda alimentaria contraída por el Sr. Benavidez.

Asimismo, se constata que en los autos RO-34370-F-0000 "BARRA, LEANDRA MALEN C/ BENAVIDEZ, SEBASTIAN ALBERTO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)" las partes habían acordado de manera previa al acuerdo de las actuaciones RO-25265-F-0000, en fecha 09/10/2018, una obligación alimentaria por el monto del 30% de los haberes del Sr. Benavidez.

Por último surge del acta acuerdo acompañada que en fecha 15 de noviembre de 2022 las partes pactaron el cuidado personal alternado compartido de las niñas.

**Bárbara Fuentes Contreras**  
**Escribiente**

GENERAL ROCA, 27 de diciembre de 2024

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**B.L.M.C.B.S.A. S/ ALIMENTOS**" **RO-03667-F-2024**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios 30% de los ingresos del alimentante Sr. S.A.B.D.3. con un piso mínimo de 80% del SMVyM. en favor de sus hijas de 9 y 12 años de edad.

La progenitora manifiesta que el padre de los niños trabaja en NRG ARGENTINA S.A., surgiendo del informe que se acompaña en calidad de documental que recientemente sus ingresos ascienden a la suma de al menos \$2.400.000 mensuales.

Manifiesta que las niñas concurren a la escuela Primaria N° 23 de la ciudad de Allen.

La actora trabaja en negro en una fiambrería de la localidad de Allen, debiendo atender en forma exclusiva las necesidades de sus hijas menores de edad. No posee otro ingreso que el producido de su trabajo sin registración dado que debido a los ingresos del Sr. Benavidez no percibe asignaciones familiares. Si bien el padre de las niñas aporta mensualmente una cuota alimentaria, se reitera resulta insuficiente la misma para satisfacer la totalidad de los rubros.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los

progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sabiendo que la finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

En el caso de autos, la madre en representación de sus hijas menores de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 30 % de los ingresos con un piso del 80% del S.M.V.M. en favor de las mismas, **en razón del último acuerdo arribado por las partes en el que nada se acordó respecto de la nueva prestación alimentaria, sino solo sobre nueva modalidad de cuidado y gastos extraordinarios.**

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, **la modalidad de cuidado, la diferencia de ingresos entre las partes**, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 25% DE LOS INGRESOS** del demandado, Sr. S.A.B.D.3. , (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo a la suma equivalente al 60% del SMVM, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. B.L.M.D.N.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal

efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**Dra. Angela Sosa**  
**Jueza**